

ACTA RESOLUTIVA
No. 014-PLE-CNE-2025

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 06 DE MARZO DE 2025.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0052-M de 06 de marzo de 2025, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la reinstalación (sic) de la Sesión Ordinaria No. 014-PLE-CNE-2025 que se llevará a cabo el jueves 06 de marzo de 2025, a las 19H00, por temas de salud que me impiden poder asistir”.*

Con memorando No. CNE-CENM-2025-0097-M de 06 de marzo de 2025, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Por el presente, remito mi excusa para asistir a la Sesión Ordinaria Nro. 014-PLE-CNE-2025, convocada para el*

día de hoy a las 19h00, por motivo de afectación a mi estado de salud, lo cual dificulta mi participación en la referida sesión”

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las Sesiones Ordinarias Nros. **012-PLE-CNE-2025** de miércoles 26 de febrero, reinstalada jueves 27 de febrero y sábado 01 de marzo de 2025; y, **013-PLE-CNE-2025** de sábado 01 de marzo de 2025; y,

- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes jurídicos remitidos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocidas las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las Sesiones Ordinarias Nros. **012-PLE-CNE-2025** de miércoles 26 de febrero, reinstalada jueves 27 de febrero y sábado 01 de marzo de 2025; y, **013-PLE-CNE-2025** de sábado 01 de marzo de 2025.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-6-3-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”*;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado*

en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; **3.** Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; **4.** Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, **5.** Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. **Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.** (Énfasis añadido)”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la**

resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Énfasis añadido”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a través del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral registró la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33 para las Elecciones Generales 2025, y en la que consta como procurador común de la alianza al ciudadano Francisco José Estarellas Solís;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025 de 24 febrero de 2025, resolvió: “**Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, de las “Elecciones Generales 2025”, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante”;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con razón de notificación señaló: “(...) Siento por tal que, el día de hoy lunes 24 de febrero de 2025 (...) notifique a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en

*el Consejo Nacional Electoral que participaron en las “Elecciones Generales 2025”, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000127-OF de 24 de febrero de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-1-24-2-2025** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)-LO CERTIFICO”;*

- Que el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana – Reto, Listas 5-33, a través del oficio sin número y sin fecha, presentó una objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025 de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-3-2025 de 1 de marzo de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la objeción presentada por el señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de febrero de 2025, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en alguna de las causales para declarar la nulidad de las votaciones o de los escrutinios de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley *ibidem* para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondiente a la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. (...)”;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con razón de notificación señaló: “(...) Siento por tal que, el día de hoy sábado 1 de marzo de 2025, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al arquitecto Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Movimiento Revolución Ciudadana – Reto, lista 5-33, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000154-OF de 1 de marzo de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-2-1-3-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 013-PLE-CNE-2025 de sábado 1 de marzo de 2025, con el informe Nro. 033-DNAJ-CNE-2025, mediante el correo electrónico (...) en el casillero electoral; y, en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral.- LO CERTIFICO.- ”;

- Que el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, mediante oficio sin número y sin fecha ingresado a través del correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional el 03 de marzo de 2025 a las 23H28, presentó una impugnación en contra de: “(...) RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-1-3-2025, que ha sido notificada con fecha 02 de marzo de 2025”;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1333-M de 04 de marzo de 2025, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica una impugnación constante en el oficio sin número, suscrito por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, ingresado a este órgano electoral el 04 de marzo de 2025;
- Que del análisis del informe jurídico No. 036-DNAJ-CNE-2025 de 06 de marzo de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1446-M de 06 de marzo de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Legitimación activa.** *En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas. En tal sentido, y de acuerdo al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política que remite la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, y en la que consta como procurador común de la alianza en referencia el señor Francisco José Estarellas Solís, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer los recursos electorales contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.*

Competencia del Consejo Nacional Electoral:

En relación al requisito de la competencia, como se dejó señalado en los antecedentes de este informe, el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, con fecha 26 de febrero de 2024 (sic), interpuso un recurso de objeción en contra de la Resolución

Nro. PLE-CNE-1-24-2-2025 de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República de las “Elecciones Generales 2025”; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, se declaró competente para conocer y resolver en sede administrativa el recurso planteado por el recurrente; en virtud de ello, este Órgano Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-2-1-3-2025 de 01 de marzo de 2025, mediante la cual resolvió negar la objeción presentada, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con las causales establecidas en los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Debemos señalar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, mismos que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda.

Así mismo, la ley prescribe el procedimiento que tiene cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna; debiendo indicar que, no es obligatorio agotar la vía administrativa electoral o a su vez agotada la misma, pueden recurrir a la instancia jurisdiccional electoral, es decir, que para la tramitación de los recursos en sede administrativa, en caso de existir inconformidad con las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, existen procedimientos expresos que contempla la norma electoral, entre los cuales, uno de los requisitos formales que tiene que cumplirse, es la pertinencia para presentar un recurso administrativo para su tramitación, es decir, se delimita el momento de la activación de un recurso como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad, sin que esto pueda significar una limitación, restricción o vulneración de derechos.

En este contexto, si bien el derecho a recurrir, se encuentra establecido en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, que es precisamente el recurrir las decisiones en las que resuelva sobre sus derechos, es decir, tiene como objetivo primordial que una decisión pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, de esta manera pueda ser ratificado o modificado su contenido, precautelando así, el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

Sin embargo, el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y se halla sujeto a las limitaciones contempladas en la Constitución y en la Ley, por lo que, el derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado, y de la misma forma se establece que una de estas limitaciones está cumplir de requisitos formales para la presentación de los recursos establecidos en la normativa vigente, por tanto, no se encuentra a discrecionalidad que el legitimado activo pueda interponer un medio de impugnación.

Debemos indicar que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre el derecho de objeción determina que puede ser ejercido cuando exista inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, y que, de estas resoluciones de la objeción emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pueden plantearse los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En este sentido, el artículo 243 de la Ley *Ibidem*, señala expresamente que el recurso de impugnación es el mecanismo para recurrir **sobre las resoluciones que dicten las Juntas Provinciales Electorales, referente a las objeciones presentadas en contra de los resultados numéricos de su respectiva jurisdicción**, y que el mismo constituye la segunda instancia en sede administrativa, que es conocido y resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

En esta misma línea, es necesario señalar que el recurrente ha presentado ante este mismo Órgano Electoral un recurso de objeción que fue atendido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-3-2025 de 01 de marzo de 2025, y a su vez interpone el “recurso de impugnación”, a esta resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo que, es menester indicar que el Tribunal

Contencioso Electoral ya se ha pronunciado sobre casos similares en relación a la interposición de dos recursos ante un mismo órgano administrativo electoral y las consecuencias jurídicas al haberse presentado recursos improcedentes e inoficiosos, sentencias que son acertadas enunciarlas para resolver este “recurso”, tomando en cuenta que las sentencias que dicte el órgano electoral en mención, son de última instancia y constituyen jurisprudencia electoral. (Sentencia de la Causa No. 404-2022-TCE párrs. 57, 58, y 59; y, Auto de Inadmisión dentro de la Causa No. 216-2023-TCE párrs. 20, 23, 25; sentencia de Pleno del TCE que ratifica Auto de Inadmisión dentro de la Causa No. 216-2023-TCE, párrs. 28 y 31).

Es importante indicar que, de la certificación emitida por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-O, de 05 de marzo de 2025, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de objeción presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, no se ha interpuesto el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, en estricta observancia a las normas constitucionales, legales y a los precedentes jurisprudenciales analizados, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deviene en improcedente e inoficioso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral adopta sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;

Que con informe jurídico Nro. 036-DNAJ-CNE-2025 de 06 de marzo de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1446-M de 06 de marzo de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora*

*Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INDAMITIR** por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2025. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 114-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2025.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en los correos electrónicos: fco_estarellas@hotmail.com; bioliffeccuador@gmail.com; procurador2025@revolucionciudadana.com.ec; presidencia@revolucionciudadana.com.ec y, guillermogonzalez333@yahoo.com; casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-6-3-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”*;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”*;
- Que el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:*
1. *Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*
2. *Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el*

escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;

3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;

4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,

5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.

Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días.

De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”
(Énfasis añadido)”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones**, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.” (Énfasis añadido);
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a través de memorando Nro. CNE-CNTTP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el registro la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33 para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común, el arquitecto Francisco José Estarellas Solís.
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025PARL-ANDINO de 24, de febrero de 2025, resolvió: “**Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PARLAMENTARIOS ANDINOS**, de las “Elecciones Generales 2025”, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante. (...)”.

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con razón de notificación señaló: “(...) Siento por tal que, el día de hoy lunes 24 de febrero de 2025 (...) notifiqué a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral que participaron en las “Elecciones Generales 2025”, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000127-OF de 24 de febrero de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”.
- Que el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, a través de oficio s/n de 26 de febrero de 2025, presentó una objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-3-2025 de 03 de marzo de 2025, resolvió: “**Artículo 1.-** NEGAR la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARLANDINO de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Parlamentarios Andinos.. (...)”.
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con razón de notificación señaló: “(...) Siento por tal que, el día de hoy sábado 1 de marzo de 2025 (...) notifiqué al arquitecto Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Movimiento Revolución Ciudadana – Reto, lista 5-33, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000156-OF de 01 de marzo de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-3-1-3-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”.

- Que el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, a través de oficio sin número y sin fecha, presentó una impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-3-2025 de 01 de marzo de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1334-M de 04 de marzo de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un expediente de impugnación constante en el oficio suscrito por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2025.
- Que en el informe jurídico No. 037-DNAJ-CNE-2025 de 06 de marzo de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1447-M de 06 de marzo de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Legitimación activa** *En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*

En tal sentido y de acuerdo con el memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política que remite la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común el arquitecto Francisco José Estarellas Solís; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer los recursos electorales contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Competencia del Consejo Nacional Electoral

En relación al requisito de la competencia, como se dejó señalado en los antecedentes de este informe, el señor Francisco José Estarellas, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, con fecha 26 de febrero de 2024, interpuso un recurso de objeción en contra de la Resolución Resolución (sic) Nro. PLE-CNE-3-24-2-2025-PARL-ANDINO de 24, de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Parlamentarios Andinos de las “Elecciones Generales 2025”; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, se declaró competente para conocer y resolver en sede administrativa el recurso planteado por el recurrente; en virtud de ello, este órgano electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, mediante la cual resolvió negar la objeción presentada, puesto que el recurrente no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Asambleístas Nacionales.

Debemos señalar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, mismos que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda.

Así mismo, la ley prescribe el procedimiento que tiene cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna; debiendo indicar que, no es obligatorio agotar la vía administrativa electoral o a su vez agotada la misma, pueden recurrir a la instancia jurisdiccional electoral, es decir, que para la tramitación de los recursos en sede administrativa, en caso de existir inconformidad con las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, existen procedimientos expresos que contempla la norma electoral, entre los cuales, uno de los requisitos formales que tiene que cumplirse, es la

pertinencia para presentar un recurso administrativo para su tramitación, es decir, se delimita el momento de la activación de un recurso como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad, sin que esto pueda significar una limitación, restricción o vulneración de derechos.

En este contexto, si bien el derecho a recurrir, se encuentra establecido en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, que es precisamente el recurrir las decisiones en las que resuelva sobre sus derechos, es decir, tiene como objetivo primordial que una decisión pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, de esta manera pueda ser ratificado o modificado su contenido, precautelando así, el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

Sin embargo, el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y se halla sujeto a las limitaciones contempladas en la Constitución y en la Ley, por lo que, el derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado, y de la misma forma se establece que una de estas limitaciones está cumplir de requisitos formales para la presentación de los recursos establecidos en la normativa vigente, por tanto no se encuentra a discrecionalidad que el legitimado activo pueda interponer un medio de impugnación.

Debemos indicar que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre el derecho de objeción determina que puede ser ejercido cuando exista inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, y que de estas resoluciones de la objeción emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pueden plantearse los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En este sentido, el artículo 243 de la Ley Ibidem, señala expresamente que el recurso de impugnación es el mecanismo para recurrir sobre las resoluciones que dicten las Juntas Provinciales Electorales, referente a las objeciones presentadas en contra de los resultados numéricos de su respectiva jurisdicción, y que el mismo constituye la segunda instancia en sede administrativa, que es conocido y resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, el recurrente ha presentado ante este mismo Órgano Electoral un recurso de objeción que fue atendido mediante

Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-3-2025 de 01 de marzo de 2025, y a su vez interpone el “recurso de impugnación”, a esta resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo que, es menester indicar que el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado sobre casos similares en relación a la interposición de dos recursos ante un mismo órgano administrativo electoral y las consecuencias jurídicas al haberse presentado recursos improcedentes e inoficiosos, sentencias que son acertadas enunciarlas para resolver este “recurso”, tomando en cuenta que las sentencias que dicte el órgano electoral en mención, son de última instancia y constituyen jurisprudencia electoral. (Sentencia de la Causa No. 404-2022-TCE párrs. 57, 58, y 59; y, Auto de Inadmisión dentro de la Causa No. 216-2023-TCE párrs. 20, 23, 25; sentencia de Pleno del TCE que ratifica Auto de Inadmisión dentro de la Causa No. 216-2023TCE, párrs. 28 y 31).

Es importante indicar que, de la certificación emitida por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-O de 05 de marzo de 2025, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de objeción presentado por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, no se ha interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, en estricta observancia a las normas constitucionales, legales y a los precedentes jurisprudenciales analizados, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deviene en improcedente e inoficioso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral adopta sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;

Que con informe jurídico No. 037-DNAJ-CNE-2025 de 06 de marzo de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1447-M de 06 de marzo de 2025, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan

a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2025. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.014-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2025.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en el correo electrónico: fco_estarellas@hotmail.com; bioliffeccuador@gmail.com; procurador2025@revolucionciudadana.com.ec; presidencia@revolucionciudadana.com.ec guillermogonzalez333@yahoo.com; en los correos electrónicos registrados; casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-6-3-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral primero del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)*”;
- Que el numeral vigésimo tercero del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;
- Que el numeral primero del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; **2.** Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; **3.** Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; **4.** Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, **5.** Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. **Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.**”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a través de Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, remitió la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-6-9-2024** de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33 para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común el arquitecto Francisco José Estarellas Solís;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS NACIONALES** de 24 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo Único. – Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, de las “Elecciones Generales 2025”, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante (...)”**;

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con razón de notificación señaló: “(...) Siento por tal, que el día de hoy lunes 24 de febrero de 2025, (...) notifiqué a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral que Participaron en las “Elecciones Generales 2025”, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000128-OF de 24 de febrero de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...). -LO CERTIFICO-”;
- Que el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, a través de oficio S/N de 26 de febrero de 2025 presentó una objeción en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-1-3-2025** de 01 de marzo de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la objeción presentada por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025- ASAMBLEISTAS-NACIONALES de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Asambleístas Nacionales. (...)”;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con razón de notificación señaló: “(...) Siento por tal, que el día de hoy sábado 1 de marzo de 2025, (...) notifiqué al arquitecto Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Movimiento Revolución Ciudadana – Reto lista 5-33 con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000158-OF de 1 de marzo de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-4-1-3-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 013-PLE-

CNE-2025, de sábado 1 de marzo de 2025, con el informe Nro. 035-DNAJ-CNE-2025, mediante el correo electrónico: procurador2025@revolucionciudadana.com, en el casillero electoral de la organización política; y, en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral -LO CERTIFICO-”;

Que el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, a través de oficio S/N de 03 de marzo de 2025 presentó una impugnación en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-4-1-3-2025**, de 01 de marzo de 2025, adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1335-M de 04 de marzo de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un expediente de impugnación constante en el oficio S/N, suscrito por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2025 por correo electrónico;

Que en el informe jurídico Nro. 038-DNAJ-CNE-2025 de 06 de marzo de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1445-M de 06 de marzo de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Legitimación activa:** *En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*

En tal sentido, y de acuerdo al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-0262-M de 19 de febrero de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Políticas que remite la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el registro de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA - RETO, Listas 5-33, para las Elecciones Generales 2025, en la que consta como procurador común el arquitecto Francisco José Estarellas Solís; por

tanto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer los recursos electorales contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Competencia del Consejo Nacional Electoral: En relación al requisito de la competencia, como se dejó señalado en los antecedentes de este informe, el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, con fecha 26 de febrero de 2024 (sic), interpuso un recurso de objeción en contra de la Resolución Resolución (sic) Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES de 24 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales de las “Elecciones Generales 2025”; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, se declaró competente para conocer y resolver en sede administrativa el recurso planteado por el recurrente; en virtud de ello, este órgano electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-4-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, mediante la cual resolvió negar la objeción presentada, puesto que el recurrente no ha probado que sus afirmaciones se configuren en la causal para declarar la nulidad de las votaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como tampoco adjuntó pruebas que demuestren que las actas de escrutinio tienen inconsistencia numérica o no contienen las firmas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la ley ibidem, para proceder con la verificación de sufragios de las actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Asambleístas Nacionales.

Debemos señalar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, mismos que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda.

Así mismo, la ley prescribe el procedimiento que tiene cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna; debiendo indicar que, no es obligatorio agotar la vía administrativa

electoral o a su vez agotada a misma, pueden recurrir a la instancia jurisdiccional electoral, es decir, que para la tramitación de los recursos en sede administrativa, en caso de existir inconformidad con las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, existen procedimientos expresos que contempla la norma electoral, entre los cuales, uno de los requisitos formales que tiene que cumplirse, es la pertinencia para presentar un recurso administrativo para su tramitación, es decir, se delimita el momento de la activación de un recurso como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad, sin que esto pueda significar una limitación, restricción o vulneración de derechos.

En este contexto, si bien el derecho a recurrir, se encuentra establecido en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, que es precisamente el recurrir las decisiones en las que resuelva sobre sus derechos, es decir, tiene como objetivo primordial que una decisión pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, de esta manera pueda ser ratificado o modificado su contenido, precautelando así, el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

Sin embargo, el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y se halla sujeto a las limitaciones contempladas en la Constitución y en la Ley, por lo que, el derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado, y de la misma forma se establece que una de estas limitaciones está cumplir de requisitos formales para la presentación de los recursos establecidos en la normativa vigente, por tanto no se encuentra a discrecionalidad que el legitimado activo pueda interponer un medio de impugnación.

Debemos indicar que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre el derecho de objeción determina que puede ser ejercido cuando exista inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, y que de estas resoluciones de la objeción emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pueden plantearse los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En este sentido, el artículo 243 de la Ley Ibidem, señala expresamente que el recurso de impugnación es el mecanismo para recurrir sobre las resoluciones que dicten las Juntas Provinciales Electorales, referente a las objeciones presentadas en contra de los resultados numéricos de su respectiva jurisdicción, y que el mismo constituye la segunda instancia en sede administrativa, que es conocido y resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

En esta línea de análisis, el recurrente ha presentado ante este mismo Órgano Electoral un recurso de objeción que fue atendido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2025 de 01 de marzo de 2025, y a su vez interpone el “recurso de impugnación”, a esta resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo que, es menester indicar que el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado sobre casos similares en relación a la interposición de dos recursos ante un mismo órgano administrativo electoral y las consecuencias jurídicas al haberse presentado recursos improcedentes e inoficiosos, sentencias que son acertadas enunciarlas para resolver este “recurso”, tomando en cuenta que las sentencias que dicte el órgano electoral en mención, son de última instancia y constituyen jurisprudencia electoral. (Sentencia de la Causa No. 404-2022-TCE párrs. 57, 58, y 59; y, Auto de Inadmisión dentro de la Causa No. 216-2023-TCE párrs. 20, 23, 25; sentencia de Pleno del TCE que ratifica Auto de Inadmisión dentro de la Causa No. 216-2023- TCE, párrs. 28 y 31).

Es importante indicar que, de la certificación emitida por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-O, de 05 de marzo de 2025, la Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de objeción presentado por el arquitecto Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, no se ha interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, en estricta observancia a las normas constitucionales, legales y a los precedentes jurisprudenciales analizados, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-1-3-2025, de 01 de marzo de 2025,

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deviene en improcedente e inoficioso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral adopta sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.”;

Que mediante informe jurídico Nro. 038-DNAJ-CNE-2025 de 06 de marzo de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1445-M de 06 de marzo de 2025, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da conocer: “**RECOMENDACIÓN:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2025. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.014-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2025.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto Listas 5-33, en los correos electrónicos: fco_estarellas@hotmail.com; bioliffecuador@gmail.com; procurador2025@revolucionciudadana.com.ec; presidencia@revolucionciudadana.com.ec y, guillermogonzalez333@yahoo.com; casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las Sesiones Ordinarias Nros. **012-PLE-CNE-2025** de miércoles 26 de febrero, reinstalada jueves 27 de febrero y sábado 01 de marzo de 2025; y, **013-PLE-CNE-2025** de sábado 01 de marzo de 2025; no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL